

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

**PRIMERA SECCION.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 2 de Mayo de 1866.

(Gaceta del 28 de Abril de 1866.)

Ministerio de Fomento.

**LEY.**

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, «Rej a» de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 con el objeto de proveer al buen orden, á la seguridad pública y á la protección de las personas y de las propiedades dentro y fuera de las poblaciones, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad rural y forestal, y de policía rural en todo el reino.

Art. 2.º El aumento del cuerpo de Guardias civiles será anualmente de 1.500 hombres por lo ménos, y continuará con la rapidez posible hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para

tal servicio en el presupuesto general del Estado.

Art. 3.º Este aumento anual se irá aplicando á satisfacer por completo las necesidades de una ó más provincias; y para ello seguirá el Gobierno el orden de preferencia que aconseje el Estado de la seguridad y policía rural y forestal en las diversas comarcas.

Art. 4.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza satisfarán anualmente al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que les asigne el Ministerio de Fomento, segun lo expresa el artículo siguiente. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, y consumos, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado hasta que, extendido á todo el reino el nuevo servicio de seguridad y policía rural y forestal, se refundan estos recargos en los impuestos generales.

Art. 5.º Al principio de cada año económico fijará el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion de la Guardia civil, la fuerza que ha de emplearse en el servicio rural y los puntos en que deba situarse, sin que se la pueda dedicar á otras atenciones.

Art. 6.º En las provincias donde no sea posible aumentar desde luego la Guardia civil continuará haciéndose el servicio de seguridad y policía rural con arreglo al Real decreto de 8 de Noviembre de 1849 y demás disposiciones que se hallaren vigentes.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio á que se refiere esta ley, cesa-

rán todos los cuerpos de guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Exceptuáanse de esta disposición los guardas forestales dependientes solo del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para ejercer la policía forestal y las operaciones de cultivo que les están encomendadas.

Art. 8.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley señalado las recompensas y premios de reenganches que deban disfrutar los individuos de este instituto, y en que se consignent las condiciones de reclutamiento que se conceptúen indispensables para que por ninguna circunstancia deje la Guardia civil de tener el aumento efectivo prefijado en el art. 2.º

Art. 9.º El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia civil y los guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 27 de Abril de 1866.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilár y Correa.

Núm. 548.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Instrucción pública.

Los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la lista que á continuación se inserta, no han remitido los estados de haber pagado las atenciones de primera enseñanza á pesar de haber trascurrido el término que se les concedió en la circular que se insertó en el «Boletín» de 18 del actual. Espero que en el término de quinto días darán cumplimiento sin escusa á lo que se les encargaba, y de no hacerlo se mandarán á costa de los Alcaldes comisiones de apremio, segun lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Valladolid 30 de Abril de 1866.

—El Gobernador accidental, Bernardino de la Sierra.

Lista de los pueblos á que se refiere la circular anterior.

- Carpio.
- Cervillejo de la Cruz.
- Moraleja de las panaderas.
- Berrueces.
- Pozuelo de la Orden.
- Villabrágima
- Villamuriel.
- San Cebrian de Mazote.
- Torrejilla de la Torre.
- Villalbarba.
- Villardefrades.
- Fresno el Viejo.
- Pollos.
- Villafranca.
- Aldea de San Miguel.
- Aldeamayor.
- Cojeces de Iscar.
- Isca.



Llano de Olmedo.  
Portillo y su Arrabal.  
Viana de Cega.  
Cojeces del Monte  
Montemayor.  
Rábano.  
Valbuena.  
Valdearcos.  
Villan de Tordesillas.  
Castrillo Tejeriego.  
Villavaquerin.  
Ciguñuela.  
Traspinedo.  
Villanubla.  
Bolaños.  
Castrobol.  
Cuenca de Campos.  
Urones de Castroponce.

Núm. 555.

Gobierno Militar de Valladolid y su Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con 28 del actual, me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 21 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Sr., La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que todos los individuos de tropa que con arreglo á lo mandado en las Reales Ordenes de 16 de Diciembre y 27 de Enero último, se hallan disfrutando licencia temporal, se incorporen á sus respectivos Cuerpos el día 1.º de Junio próximo venidero esceptuándose los que en consecuencia de lo dispuesto en la Real Orden de 16 del actual, deben pasar á la reserva á los cuales se les remitirán á los puntos donde se hallen los correspondientes pasaportes para que desde ellos marchen á reunirse á los batallones provinciales á que sean destinados.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes: Lo que traslado á V. S. para su noticia y la de los Jefes de los Cuerpos que guarnecen esta provincia, á fin de que tenga debido cumplimiento cuanto se previene.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se sirva disponer se inserte en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años.

Valladolid 30 de Abril 1866.—El Brigadier Gobernador interino, Diego Miranda.

Núm. 556.

Universidad Literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Nogociado de segunda

enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos locales de Cadiz y Osuna, las cátedras de Geografía é Historia, dotadas con el sueldo anual de mil escudos la primera y seiscientos la segunda, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de primero de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicación de la ley de instrucción pública de 1857, para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de instrucción pública.

Que causas influyeron en la decadencia á que llegó la nación á fines del siglo XVII.

Madrid 23 de Abril de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Iguero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Núm. 557.

Universidad literaria de Valladolid.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Elementos de Física y Química del Instituto de 2.ª enseñanza de Vitoria.—Anuncio.—Aprobadas por este Tribunal las memorias presentadas por los señores opositores don Cándido Moñiz Yarritu, don Honorio Bosch y Figaro y don Manuel Carbajal, se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados á fin de que se presenten en el salón de claustro de la Universidad de Valladolid á las cinco en punto de la tarde á los quince días á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la «Gaceta oficial», con el objeto de continuar los ejercicios de oposición á la referida Cátedra.

El Tribunal ha decidido también no haber lugar al examen de la memoria presentada por don Leto

Lopez Villaluenga por carecer dicho señor del título de bachiller en Ciencias ó de cualquiera otro de los que según las Leyes y Reglamentos vigentes habilitan para presentarse á estas oposiciones.

Quedan por lo tanto en esta Secretaría y á disposición del interesado los documentos que le pertenecen.

Valladolid 28 de Abril de 1866.—Por acuerdo del Tribunal, El Secretario, Antonio Villar y Miguel.

El Síndico de la quiebra necesaria de la Señora viuda é hijo de Suarez Centi, del comercio de esta capital,

Hace saber: Que por el Sr. Juez Comisario de dicha quiebra pendiente en el Tribunal de Comercio de esta ciudad, se ha señalado para la celebración de la Junta de examen y reconocimiento de créditos el día veintiuno de Junio próximo y hora de las diez de su mañana en la sala de audiencia de dicho Tribunal, situada en la calle de Teresa Gil, ex-convento de los Mostenses.

En su consecuencia, se ha fijado para la presentación de los títulos justificados de los créditos contra la quiebra, el término de treinta días, dentro de los cuales, los acreedores lo verificarán al Síndico que suscribe, que vive en la Piazzuela de Santa María número cuatro, acompañándose copias literales de aquellos, las cuales serán devueltas en la forma que previene el artículo mil ciento dos del Código de Comercio; bajo apercibimiento, que de no hacerlo en el término marcado, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el artículo mil ciento once de dicho Código.

Lo que anuncio por medio del presente edicto á fin de que los interesados cumplan con lo que á ellos corresponde á los efectos consiguientes.

Dado en Valladolid á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Marcelo del Rio.—El Escribano actuario, Juan Lefort. 295

D. Marcelino de Goicoechea, Cónsul sustituto del Tribunal de comercio de esta ciudad y Juez comisario de la quiebra de la Señora viuda é hijo de Suarez Centi.

Hago saber: Que á petición del Síndico de dicha quiebra D. Marcelo del Rio, se ha acordado la venta en pública subasta, de treinta y cuatro sacos de harina, tercera y cuarta clase, con peso cada uno de aquellos próximamente de seis arrobas, apreciada cada una de las de tercera

en ocho reales, y en once cada fanega de las de cuarta; y de una yegua mamona, raza de tiro, casta alemana española, pelo castaño oscuro, estrella, calzada regular del izquierdo, con lunares, su edad once años y de siete cuartas doce de los de alzaña; apreciada en la cantidad de mil quinientos reales.

El remate se ha señalado y tendrá lugar el día doce de Mayo corriente y hora de las once de su mañana en la sala de este Tribunal, situada en la calle de Teresa Gil, ex-convento de los Mostenses de esta ciudad; no admitiéndose postura alguna que no cubra las tres cuartas partes del valor en que han sido tasadas las anuncias harinas y yegua.

Dichas harinas se hallarán de manifiesto en la fábrica titulada la Palentina, á las márgenes del Canal de Castilla, en los días nueve y doce del citado mes de Mayo, desde las cinco á las seis de la tarde para que que puedan enterarse de su estado las personas que quieran interesarse en su adquisición.

Dado en Valladolid á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Marcelino de Goicoechea.—Por su mandado, Juan Lefort. 296

Núm. 540.

Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de doble número de mayores contribuyentes del mismo, han acordado el arrendamiento en licitación pública de los derechos que devengan las especies de consumo de la tarifa número primero de todos los ramos en junto en este pueblo y año próximo económico de 1866 á 1867.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala de este municipio, que constará de dos remates y tercero en su caso; señalados el primero el Domingo 6 y el segundo el 13 del próximo mes de Mayo, en la casa Consistorial, á las doce de sus mañanas bajo el pliego de condiciones formado al efecto, que se hallará de manifiesto en la secretaría de la corporación hasta el acta del remate, para que puedan interesarse los licitadores.

Manzanillo 22 de Abril de 1866.—Gervasio Perez.



# ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## Contribucion territorial.

Año económico de 1866 67.

REPARTIMIENTO formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia y aprobado por la Exema. Diputacion de la misma de 830 114 escudos que con arreglo á la Real orden de 10 de Marzo debe satisfacer por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año de 1866-67 al cual se han adicionado los recargos correspondientes en la forma que á continuacion se expresa.

(Continuacion.)

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion.	Aumento para completar el 1 por 100 de fondo suplementorio.	TOTAL.	Bajas por sobrante del fondo suplementorio.	Líquido á repartir.	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL de estos conceptos á repartir.	RECARGOS DE INTERÉS COMUN.				TOTAL de los recargos de interés comun.	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL general que se ha de repartir.
									Aumentos á cuenta de los que se concedian con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y al artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859		Quinta parte de aumento para imprevistos con arreglo al artículo 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año de 1863 á 1864.				
									Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.			
San Pelayo. . . . .	5834	772,003	1,750	773,753	"	773,753	23,194	796,947	38	193	7	"	238	7,141	1042,088
San Roman de la Hornija. . . . .	20029	2651,838	14,020	2665,858	"	2665,858	79,950	2745,808	132	265	26	"	423	12,698	3181,506
San Salvador. . . . .	7793	1031,574	5,455	1037,026	"	1037,026	31,110	1068,136	51	278	10	"	339	10,170	1417,306
Santa Eufemia. . . . .	26364	5494,228	18,454	3509,682	"	3509,682	105,270	3614,952	174	838	35	"	1047	31,411	4693,363
Santervas de Campos. . . . .	25093	3322,821	17,565	3340,386	"	3340,386	100,200	3440,586	166	498	53	"	697	20,912	4158,498
Santibañez de Valcorba. . . . .	6961	921,322	4,872	926,204	"	926,204	27,781	953,985	46	304	9	"	359	10,776	1323,761
Santovenia. . . . .	8592	1137,439	6,014	1143,453	"	1143,453	34,290	1177,743	57	"	12	"	69	2,070	1248,813
San Vicente del Palacio. . . . .	22745	3011,713	15,921	3027,634	"	3027,634	90,810	3118,444	150	61	30	"	241	7,238	5366,682
Sardon. . . . .	6254	827,653	4,377	832,030	"	832,030	26,461	858,491	41	273	8	"	322	9,664	1190,155
Sardoncillo (Despoblado.)															
Retuerta (Coto.) . . . . .															
Serrada. . . . .	25194	3536,203	17,535	3553,838	"	3553,838	100,590	3454,428	167	267	33	"	467	14,011	3935,439
San Martin del Monte (Despoblado.) . . . . .															
Sieto Iglesias. . . . .	53180	7041,032	37,226	7078,258	"	7078,258	212,340	7290,598	352	986	70	"	1408	42,243	8740,841
Evan de Abajo. . . . .															
Evan de Arriba. . . . .															
Simancas. . . . .	35074	4644,303	24,551	4668,854	"	4668,854	140,040	4808,894	232	"	46	"	278	8,340	5095,234
Tamariz. . . . .	34097	4514,847	24,467	4539,316	"	4539,316	136,173	4675,489	225	677	45	"	947	28,411	5650,900
Tiedra. . . . .	33077	4079,699	23,153	4402,852	"	4402,852	133,060	4535,912	219	1751	44	"	2014	60,424	6619,336
Tordehumos. . . . .	52472	6947,284	36,730	6984,014	"	6984,014	209,520	7193,534	347	"	69	"	416	12,481	7622,015
Tordesillas. . . . .	95818	12686,303	67,042	12753,345	"	12753,345	382,591	13135,936	634	1268	127	"	229	60,877	15225,813
Pedroso. . . . .															
Villamarciel. . . . .															
Torre de Duero. . . . .	14486	1919,390	10,140	1929,530	"	1929,530	57,873	1987,403	96	422	19	"	537	16,115	2540,518
Torre de Duero. . . . .	41696	5520,747	29,187	5549,904	"	5549,904	166,471	5716,375	276	1656	55	"	1987	59,611	7762,986
Torre de la Torre. . . . .	5879	777,963	4,115	782,078	"	782,078	23,460	805,538	39	233	8	"	280	8,400	1093,938
Torre de Peñafiel. . . . .	6921	945,032	4,844	949,876	"	949,876	27,570	977,446	45	28	9	"	82	2,466	1031,912
Molpedres. . . . .															
Torrefombellida. . . . .	9784	1295,378	6,848	1302,226	"	1302,226	39,064	1341,287	65	129	13	"	207	6,213	1554,500
Torrelabaton. . . . .	51226	67,2442	35,858	6818,300	"	6818,300	204,540	7022,840	339	"	68	"	407	12,211	7422,051
Torrescarcela. . . . .	10304	1362,278	7,212	1369,490	"	1369,490	41,070	1410,560	68	463	13	"	544	16,322	1970,882
Aldealvar. . . . .															
Traspinedo. . . . .	9948	1317,106	6,963	1324,069	"	1324,069	39,720	1363,789	66	"	13	"	79	2,377	1445,166
Trigueros. . . . .	21394	2832,703	14,975	2847,678	"	2847,678	85,410	2933,088	142	284	28	"	453	13,598	3399,686
Tudela de Duero. . . . .	68082	9014,056	47,657	9061,713	"	9061,713	271,830	9333,543	450	1532	90	"	2073	61,166	11467,709
Herrera de Duero. . . . .															
Urones de Castroponce. . . . .	16957	2244,799	11,869	2256,668	"	2256,668	67,681	2324,349	112	426	23	"	561	16,830	2902,179
Urueña. . . . .	23628	3128,706	16,539	3145,245	"	3145,245	94,353	3239,598	156	313	31	"	500	15,000	3754,598
Valbuena. . . . .	16683	2208,496	11,678	2220,174	"	2220,174	66,600	2286,774	110	578	22	"	710	21,301	3018,075
Bernardos (Coto.) . . . . .															
Valdearcos. . . . .	9096	1204,217	6,367	1210,584	"	1210,584	36,311	1246,895	60	253	12	"	325	9,754	1581,649
Valdenebro. . . . .	26088	3454,656	18,261	3472,917	"	3472,917	104,160	3577,077	173	207	35	"	415	12,453	4004,530
Valdecastillas. . . . .	22784	3016,878	15,948	3032,826	"	3032,826	90,900	3123,786	151	"	31	"	182	5,467	3311,253
Valdunquillo. . . . .	29642	3924,564	20,749	3945,313	"	3945,313	118,350	4063,663	196	393	39	"	628	18,845	4710,506
Valcra la Buena. . . . .	32794	4342,203	22,955	4365,158	"	4365,158	130,954	4496,112	217	434	43	"	694	20,822	5210,934
Boada y Muedra (Granja.) . . . . .															
Valverde. . . . .	20404	2700,528	14,282	2714,810	"	2714,810	81,422	2796,232	135	270	27	"	432	12,963	3241,195
Valadolid. . . . .	714127	94540,414	499,888	95040,302	"	95040,302	2851,200	97891,502	473	9454	95	1890	11912	357,360	110160,862
Vega de Rioponce. . . . .	26548	3514,606	18,583	3533,189	"	3533,189	105,991	3639,180	176	703	35	"	914	27,423	4580,603
Oteruelo. . . . .															
Vega de Valdetronco. . . . .	18302	2423,014	12,811	2435,825	"	2435,825	73,080	2508,905	121	485	24	"	630	18,900	3157,805
Velascálvaro. . . . .	16495	2144,838	11,336	2156,174	"	2156,174	63,680	2220,854	107	407	21	"	555	16,050	2771,904
Fuente la Piedra. . . . .															
Veilla. . . . .	9863	1304,846	6,904	1311,750	"	1311,750	39,330	1351,080	65	130	13	"	208	6,241	1565,321

(Se continuará.)



## Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal supremo de Justicia lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la solicitud elevada por don Lorenzo Lopez Mosell, Abogado del colegio de Valencia, quejándose de no haberle permitido aquel Tribunal defenderse, ocupando para ello en el acto de la vista de una causa seguida contra el mismo, el asiento destinado á los Abogados y vestir la toga.

En su virtud.

Considerando que es incuestionable, pues así lo establece la ley 3.º título 6.º partida 3.º y el artículo 189 de las ordenanzas para todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, el derecho que asiste al Abogado encausado de defenderse así propio hablando en derecho.

Considerando que esto no obstante y por mas que deba suponerse al presunto reo en el goce de los desechos, mientras no recaiga la sentencia ejecutoria correspondiente, no le autoriza, sin embargo, para formular su defensa desde el mismo puesto de honor otorgado en los Tribunales á los Letrados defensores, por ser esta distincion una gracia concedida á los defensores de otros, y no á los que se defienden á sí mismos en causas criminales.

Considerando, por último, que siendo diversas las prácticas que en este punto se advierten en las Audiencias, es conveniente uniformarlas, S. M. enterada de todo, oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que los abogados procesados, cuando quieran por sí mismos utilizar el derecho de defensa, si bien pueden asistir con toga, como distintivo de su profesion, deberán ocupar el mismo asiento y lugar destinados ordinariamente en los Tribunales á los demás reos.

Y S. S. I. ha acordado se publique por medio de los «Boletines oficiales» de las provincias del territorio para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 26 de Abril de 1866.—De orden de S. S. I., el Secretario, Lucas Fernandez.

## Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Regente en 14 del corriente, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia lo que sigue: Excmo. Señor: Habiendo reclamado la Cancillería federal suiza, la cantidad de diez y seis francos por los gastos de traducción del exhorto del Juez de primera instancia del distrito del Pino en Barcelona que fué devuelto á ese Ministerio en 29 de Noviembre último, se dieron las órdenes oportunas al Ministro de S. M. en Berna, para que manifestase al Gobierno suizo que los exhortos procedentes del extranjero, son cumplimentados aquí sin que se exijan derechos.

El Canciller general federal, ha contestado á nuestro representante que segun las leyes vigentes en el Canton de Ginebra, todo documento judicial cuya ejecucion se pide, debe estar redactado en lengua francesa que es la del pais; y si trata de causas particulares, los interesados deben en caso necesario sufragar los gastos de la traducción de los actos concebidos en idioma extranjero, que además los cantones tienen la facultad de reclamar el reembolso de los gastos causados por los exhortos de procedencia extranjera.

En vista de esta determinacion se ha encargado al Ministro de S. M. en Berna, ponga en conocimiento de la Cancillería federal, que en justa reciprocidad, se adoptará por nuestra parte la misma practica con los exhortos procedentes de Suiza.

De orden del Sr. Ministro de Estado, tengo la honra de participarlo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer que los gastos que ocurran en tales casos, sean de cuenta del Juzgado de donde proceda el documento, para que lo reclame de las partes interesadas.»

En su vista S. S. I. ha acordado se circule por medio de los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias que componen este territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 28 de Abril de 1866.—Lucas Fernandez.

## Ayuntamiento Constitucional de Fuente el Sol.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo en pública subasta de los derechos que deven-

guen las especies sujetas á la contribucion de consumos de los ramos de vinagre, aguardiente, aceite y jabon, en el próximo año económico de 1866 á 1867, con la facultad en la venta exclusiva al por menor, se ha señalado para sus dos remates y tercero en su caso los dias 8, 15 y 22 del próximo mes de Mayo en la casa Consistorial de once á doce de sus respectivas mañanas, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y demás formalidades de expediente.

Fuente el Sol 27 de Abril de 1866.—E. A. A., Isidro Sanchez.—Por su mandado, Victor Diaz, Secretario.

## Ayuntamiento Constitucional de Serrada.

Se anuncia la vacante de la nueva plaza creada en esta villa de ministrante que ejerza la cirugía menor de las familias pobres de esta villa, dotada con cien escudos anuales, pagados mensualmente de los fondos municipales, desde el dia 1.º de Julio próximo, quedando en libertad á el agraciado á que haga iguales particulares con los demás vecinos tanto la sangría y demás como de la barba. Este pueblo tiene doscientos vecinos y dista una legua de la linea férrea del Norte y cuatro de Valladolid.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á el presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde la insercion en el «Boletín oficial.»

Serrada 23 de Abril de 1866.—El Alcalde, Gregorio L. Alonso.

## Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.

Terminado el amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, correspondiente a año económico de 1866 á 67, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que puedan presentarse durante dicho término; no siendo oídas las que se presenten pasado el mismo.

Matapozuelos 29 de Abril de 1866.—El Alcalde Presidente, Santos Quintin Arévalo.—Francisco de Paula Iscar, Secretario.

## Ayuntamiento constitucional de Villahámete.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta Villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber, y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiéndose que trascurrido este, ninguna será admitida.

Villahámete Abril 28 de 1866 — El Alcalde, Felipe Fonseca Pascual.

## Ayuntamiento Constitucional de Villalba de Adaja.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, para la derrama de la contribucion territorial de la misma, de año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la Provincia, con objeto de oír y resolver las reclamaciones de agravios que pueda haber y sean procedentes, dentro de dicho término; advirtiéndose que trascurrido este, ninguna será admitida.

Villalba de Adaja 30 de Abril de 1866.—El Alcalde Constitucional Presidente, Blas de Rueda.—Por Acuerdo del Ayuntamiento, Eugenio Hernandez, Secretario.

## VENTA.

A voluntad de su dueño se venden varias tierras, una casa y una bodega con pajar, en el pueblo de Torrebaton y su término, cuya venta, se hará en junto ó finca por finca, el dia 13 del actual que es el señalado para el remate, á las doce de su mañana en la Escribanía de D. Justo Melon Sanchez, calle de los Tintes de esta ciudad, donde se hallarán de manifiesto desde esta fecha los títulos de propiedad y la certificación del Registrador de la Mota del Marqués.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.